

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 7 DE MARZO DE 1944.—*Litis consorcio voluntario.*

Este argumento es a todas luces ineficaz, porque parte de la base incierta de que los demandantes ejercitaron su acción como acreedores con derecho a exigir de cualquiera de las deudoras demandadas el pago de la totalidad de la deuda, siendo así que ni se produjeron en su demanda, ni el Tribunal se pronunció en la sentencia recurrida de manera que implique la afirmación de una solidaridad derivada del contrato de préstamo invocado por los demandantes, sino que, por el contrario, éstos, con uso de la facultad que los asistía, con arreglo al artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para el ejercicio simultáneo de acciones nacidas de un mismo título, pidieron que se declarase el renacimiento del crédito de que eran partícipes, por la cantidad que, después de revisados los pagos, quedara por satisfacer, determinando separadamente los hechos, también de esta manera, por cada demandada, y sin que reclamasen a una sola la integridad de lo adeudado por las dos, como así lo entendió la resolución recurrida, en la que cuidadosamente, con separación de personas y pagos, aparecen fijadas las cantidades que cada demandante tiene derecho a percibir de cada demandada, con sometimiento a la proporción en que las mismas se consideran deudoras del crédito.

SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 1944.—*Simulación.*

Reducida a sus términos esenciales, la cuestión que es objeto de la litis se concreta a precisar si es o no inexistente o simplemente nulo por simulación el contrato contenido en escritura pública de

28 de noviembre de 1930, por el que D. Pascual C. enajenó a don José M. la cuarta parte de la Fábrica de Harinas «La Trinidad» (tesis del actor); o si, por el contrario, la simultánea redacción de un documento privado entre las mismas partes, revelador de que aquella transmisión aplicaba una operación de garantía que, según las condiciones establecidas, contemplaba la posibilidad de que tal porción indivisa volviese al patrimonio del vendedor, al poner de relieve el verdadero alcance de lo convenido, muestra la legitimidad jurídica del proceder, obsta a los pronunciamientos de inexistencia y nulidad que, por orden excluyente se dedujeron, y determina la imposibilidad de que la sindicatura de la quiebra del señor D. Pascual C. pueda impugnar en beneficio de la masa convenciones llevadas a cabo con mucha anterioridad a la declaración de quiebra declarada en expediente de suspensión de pagos que C. solicitó en 11 de marzo de 1935 (tesis del demandado).

El Tribunal «a quo», partiendo de la realidad de ambos documentos, sostiene que la simulación notoria del contrato contenido en la escritura, por ser absoluta, no pudo producir en ningún momento el efecto de transferir los bienes, sólo aparentemente vendidos, al supuesto comprador; afirma que el documento privado otorgado al par de la escritura carece de valor, atendida la forma cautelosa de su redacción, y lo juzga inoperante para crear, modificar o extinguir derechos reales, y mucho más para perjudicar a terceros, condición que atribuye a la masa de acreedores de C., representada «in eventu» por los organismos de la quiebra; y de esas afirmaciones parte para declarar inexistente, por simulado, el contrato contenido en la escritura pública y para decretar que a la masa se reintegren los bienes vendidos y los frutos producidos por ellos desde fecha que fija en relación con la declaración de quiebra de C.

Bien interpretados los documentos público y privado, que forzosamente han de combinarse para decidir la cuestión fundamental que el recurso plantea en sus dos primeros motivos, se advierte a punto, por los términos en que están concebidos, por la simultaneidad de su fecha y por la identidad de las personas que en uno y otro contratan, que el de carácter privado no es, en suma, otra cosa sino una contradeclaración o acaso, con frase más exacta, una declaración complementaria; por cuyo medio las partes fijaron los

términos exactos del vínculo obligacional que entre ellos se estableció y limitaron, precisándolo, el alcance de la escritura pública ; por lo cual arguye error sostener la tesis de la simulación absoluta, y pronunciar, sobre esa equivocada base, la *inexistencia* y la *irrealidad* de la convención así concertada, ya que, por el contrario, el inevitable y combinado juego de ambos documentos muestra, sin posibilidad de equivocación, el carácter eminentemente declarativo del de naturaleza privada ; patentiza la verdadera intención de los contratantes en beneficio positivo del deudor-vendedor y de los que de él traigan causa por cualquier concepto ; y restituye a la convención, formalmente más solemne, su auténtica fisonomía y sus propias características, de suerte tal que puedan sacarse del verdadero negocio, mutuamente querido y paladinamente declarado, todas aquellas consecuencias que respondan a la voluntad de los contratantes, así en sus recíprocas relaciones como en las que pudieran interesar a los terceros ; de todo lo cual se deduce, con singular aplicación al caso de autos, que el posible perjuicio de éstos y la eventual repercusión que en sus intereses legítimos puedan tener los contratos así celebrados, si hipotéticamente se hubieran celebrado en fraude suyo, no pueden llevar lógicamente a la conclusión de declarar inexistente lo que indudablemente existió, ni simulado por falta de causa un negocio jurídico que inequívocamente la tuvo ; y al sostener lo contrario la sentencia de que se recurre olvida lo dispuesto en el artículo 1.230 del Código Civil, que legitima la validez «inter partes» de los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, aunque niegue su eficacia, claro que en determinadas condiciones, respecto de terceros ; desconoce el valor auténtico, por nadie puesto en duda, del documento en que la declaración complementaria se contiene, lo que justifica la procedencia del motivo de casación que bajo el número 2.^º se articula, al amparo del número 7.^º del artículo 1.692 de la Ley procesal civil ; infringe asimismo el artículo 1.255 del Código Civil en cuanto proclama la libertad de los contratantes para pactar lo que tengan por conveniente, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley, la moral y el orden público, y no aplica igualmente los artículos 1.276 y 1.277 de dicho Código, según se denuncia en el primer motivo, porque ni es cierto que el convenio que conjuntamente delinean los documentos tantas veces aludidos carezca de causa que ellos mismos revelan, ni menos

puede decirse ilícita la que decidió a concertar el contrato y sus voluntarias y explicables limitaciones, en fecha que, con relación a la muy posterior de declaración de quiebra, no podía contemplar los intereses de la masa en defensa, de la cual se pretende ahora impugnarlo ; debiendo decirse, en último término, porque con ello se recoge la argumentación que es objeto del segundo motivo, articulado también al amparo del número 1.^º del artículo 1.692, que el Tribunal sentenciador no tuvo en cuenta para interpretar la convención ni el texto literal de los dos documentos, ni la intención que revelaban, inferida de la simultaneidad de los pactos, interpretación que, en absoluto respeto para los hechos asentados, es posible combatir, como se ha hecho, al amparo del número 1.^º del repetido artículo 1.692, como ya reiteradamente lo tiene establecido la jurisprudencia de este Tribunal.

En otro aspecto, y con referencia concreta a las cuestiones que plantean los motivos tercero y quinto del recurso, que el documento privado que, según la voluntad de las partes, complementa y aclara el público, no es, en realidad, concreción formal de un convenio encaminado a generar un derecho real, o a plasmar un acto o contrato de los enunciados en el artículo 1.280 del Código Civil, según las previsiones que, en cuanto a su alcance y efectos, establecen otros artículos y doctrina jurisprudencial conocidísima, sino expresión cabal de un *acto de reconocimiento* que a los terceros, precisamente por razón de su forma, es dado impugnar en cuanto se convierte en su perjuicio ; lo que tiene, en situaciones como la de autos, singular interés, porque precisamente lo que de la apreciación conjunta de ambos documentos resulta es que la transmisión que se hizo en la escritura pública podía, según el documento privado, *quedar sin efecto* cuando el señor C. cumpliese, en relación con el señor D. Jose M., las obligaciones que éste asumió por virtud de su afianzamiento ; o, lo que es más claro, se observó una facultad de rescate que explícitamente se ha atribuido en el procedimiento de quiebra a la masa, por cuanto en aspectos especiales le sustituye, así en el ejercicio de sus derechos de contenido económico como en el cumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza ; y resultaría exorbitante, si se siguiese la tesis de la demanda, que es, en último término, la que acoge la sentencia recurrida, que, aparte de ello, fuese lícito a los acreedores de la quiebra obtener en su propio provecho la nu-

lidad de un contrato por obra de una simulación que la realidad no confirma y el Derecho rechaza, cuando por el juego normal de las normas específicas aplicables, que son las que precisamente podrían invocar en su apoyo y muy singularmente por la contenida en el artículo 88o del Código de Comercio, sólo hubiera podido solicitar la revocación del contrato, partiendo de supuestos que en el caso de autos no se dan, pues ni la transmisión tuvo lugar dentro de los dos años anteriores a la declaración de quiebra, ni pudo por una elemental razón cronológica defraudar los *futuros intereses* de una masa formada cinco años después, con lo que cae por su base la posibilidad de simulación por fraude, argumento de indudable valor dialéctico que justifica también la estimación del recurso.

LA REDACCIÓN.